

menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 189. La Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados y caso necesario requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 190. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, la Dirección ó el Director Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al conceder el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 191. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se oponga á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento General de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Director Delegado las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Este Reglamento co-

menzará á regir el día de la inauguración de la Penitenciaría.

Art. 2.º La traslación de los reos de la Cárcel de Belem á la Penitenciaría se hará por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que la Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará lo prevenido en el art. 2.º transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3.º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento.

Art. 4.º La Dirección propondrá, dentro del término de un año, las reformas que sea conveniente hacer á este Reglamento, para que se expida el Reglamento definitivo de la Penitenciaría.

Art. 5.º Para el año fiscal en curso, la planta y sueldos de los empleados de la Penitenciaría serán acordados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.º Por esta vez, todos los nombramientos de Directores y empleados serán hechos por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

(*Diario Oficial, Septiembre 15 de 1900*).

Septiembre 14.—*Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Rafael Dondé, en representación de los Sres. E. Escalante é hijos, de Mérida, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.*

(*Diario Oficial de 15 de Octubre de 1900*).

Septiembre 15.—*Secretaría de Hacienda.—Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la*

anotación de los artículos que deban agregarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7.ª.—Circular núm. 13.

Remito á Ud. adjuntos dos ejemplares de un proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* que pueden ser objeto de comercio de cabotaje, según datos que tiene esta Secretaría; y recomiendo á Ud. que á la mayor brevedad, se sirva remitir á la Sección 7.ª de la misma Secretaría uno de dichos ejemplares con la anotación de los artículos que, en su concepto, y según la práctica de esa Oficina, deban agregarse á la expresada lista á fin de formar una nomenclatura tan amplia como sea necesario para nuevos trabajos estadísticos.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana Marítima....
(*Boletín de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 15.—*Secretaría de Hacienda.—Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7.ª.—Circular núm. 12.

Las noticias estadísticas sobre

importación de mercancías que, en lo sucesivo, y desde el presente mes se servirá Ud. remitir á la Dirección General de Aduanas, serán las siguientes:

Núm. 1. Noticia de la total importación en cada mes, ya sea con destino al consumo de la Zona libre, ya al interior del país; agregando á dicha noticia las hojas suplementarias en que consten los artículos libres de derechos por supremas órdenes ó por concesiones especiales, según lo previene la cláusula 14ª de las instrucciones anexas á la circular relativa de 30 de Junio de 1893. (Esta noticia es la que actualmente remite esa Oficina).

Núm. 2. Noticia de los artículos importados en cada mes para el consumo de la Zona libre.

Núm. 3. Noticia de la internación de artículos extranjeros en cada mes, sea cual fuere la fecha de su importación á la Zona libre.

Las noticias números 1 y 2 deben ser formadas con arreglo á las instrucciones generales antes citadas, y á lo dispuesto en la circular número 11, de 12 de Julio último; y la noticia número 3 se formará en los esqueletos que se remiten á Ud. con tal objeto.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana Fronteriza. . .

(*Boletín de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 17.—*Secretaría de Guerra*.

—*Decreto reformando la Organización del Ejército y creando un Departamento de Detall y Servicios Especiales*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 224.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo sexto de la Ley de Egresos vigente, y

Considerando: que en la Secretaría de Guerra es necesaria la división de ciertos trabajos para el perfeccionamiento del servicio, y que para tal división se hace indispensable la reforma de la Ley de Organización del Ejército en varios de los artículos que comprenden la formación de Departamentos y Mesas;

Considerando: que para que el Departamento de Estado Mayor tenga sólo las labores propias de su instituto, pudiendo dedicar á su personal á la alta misión técnica y especial que tiene en el Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra; y

Considerando, por último: que es conveniente reunir en un mismo

Departamento los asuntos que se relacionen con algunos servicios especiales, que al presente se tramitan en diversas dependencias;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crean en la Secretaría de Guerra y Marina un departamento que se llamará:

Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Artículo segundo. El personal y sueldos que correspondan á este Departamento, serán los siguientes:

	Cuota diaria.
Un Jefe de Departamento,	
General de Brigada	\$ 12 33
Tres Jefes de Sección á	5 48
Seis Jefes de Mesa, á	3 62
Seis Escribientes, á	2 14
Dos mozos de oficio, á	1 00

Artículo tercero. Se suprime en la planta de la Secretaría de Guerra y Marina, el personal siguiente:

I. El Jefe de la Mesa de Correspondencia, la que quedará á cargo de un escribiente;

II. El Jefe de la Sección de la Mesa de Oficialía de partes.

III. El personal que compone la Mesa de Contabilidad.

IV. Dos Jefes de Sección, tres Jefes de Mesa y cuatro Escribientes del Departamento de Estado Mayor.

Artículo cuarto. El personal que se suprime en las dependencias mencionadas, formará parte del Departamento de Detall y Servicios Especiales y se le abonará el sueldo respectivo durante el ejercicio fiscal

en curso, con cargo á las partidas del presupuesto de egresos vigente, que corresponden á los empleados suprimidos.

Artículo quinto. El reglamento correspondiente señalará las funciones del Departamento de Detall y Servicios Especiales, y en cada una de las Secciones y Mesas en que se divida.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1.º de Diciembre próximo, quedando derogadas las disposiciones que se opongan en todo ó en parte á él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1900.—*B. Reyes*.—Al

(*Diario Oficial, Septiembre 20 de 1900*).

Septiembre 18.—*Tesorería General de la Federación*.—Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos

que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

“En contestación al oficio de usted, núm. 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$ 29.45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indebido á su favor; por lo que se servirá Ud. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia.”

Y como de la práctica observada se vé que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les falteren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se conmine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la

cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

(*Boletín de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 19.—Circular de la Dirección General de Aduanas.—Se ordena que no se distraigan de su objeto las embarcaciones de las Aduanas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 19.

Ha sabido esta Dirección que algunas Aduanas Marítimas prestan sus embarcaciones á los particulares; y cómo ese procedimiento es del todo inconveniente, ya porque puede originar perjuicios al servicio público y ya porque impone á los tripulantes trabajos que no les corresponden, recomiendo á Ud., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que no distraiga de su objeto las embarcaciones de esa Aduana, y le advierto que sólo se le autoriza para ponerlas á disposición de los Sres. Secretarios y Subsecretarios de Estado, cuando las soliciten, y para permitir embarcar y desembarcar en ella á los empleados del ramo de Hacienda, que viajen por asuntos del servicio, á los delegados del Consejo Superior de Salubridad y á los agentes del Correo cuando

salgan á la bahía á ejercer sus funciones oficiales.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 19 de 1900.—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que fija la fecha en que deberá regir el de 13 de Diciembre de 1897, cuando sea inaugurada la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre de 1897, reformado por el decreto del Congreso de la Unión de 3 de Junio de 1898, acerca de que el Ejecutivo fije la fecha en que el expresado decreto de 13 de Diciembre de 1897 haya de comenzar á regir, y considerando conveniente hacer constar de manera auténtica y solemne la fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México, que señalan como

época de su vigencia el decreto de 5 de Septiembre de 1896, que reformó varios artículos del Código Penal, la Ley reglamentaria de la Libertad preparatoria y de la Retención de 8 de Diciembre de 1897 y los decretos de 14 del corriente, que reglamentan los Establecimientos penales del Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 13 Diciembre de 1897 comenzará á regir el 29 del corriente Septiembre en que será inaugurada la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

(*Diario Oficial, Septiembre 19 de 1900*).

Septiembre 20.—Secretaría de Justicia.—Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Cárcels del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.